



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**ACTA NÚMERO DIECINUEVE. DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.-----**

----- En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las catorce horas del día doce de mayo de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en Boulevard René Juárez Cisneros 21 oriente, Ciudad de los Servicios de esta capital; con la finalidad de celebrar la Décima Novena Sesión Pública de Resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron los Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia: **RAMÓN RAMOS PIEDRA** (Primera Sala Unitaria), **J. INÉS BETANCOURT SALGADO** (Segunda Sala Unitaria), **EMILIANO LOZANO CRUZ** (Tercera Sala Unitaria), **HILDA ROSA DELGADO BRITO** (Cuarta Sala Unitaria), en su carácter de presidente y **RENÉ PATRÓN MUÑOZ** (Quinta Sala Unitaria); así como el Secretario General de Acuerdos **MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. En uso de la palabra, la Magistrada presidente de la Sala de Segunda Instancia, manifestó: "En términos de lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 8 fracción II, 15 y 17 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, los he convocado a esta **Décima Novena Sesión Pública de Resolución de la Sala de Segunda Instancia**, y para establecer la existencia de quórum legal, solicito al maestro **MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ**, Secretario General de Acuerdos, realice al pase de lista correspondiente. El



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Secretario General, atento a la instrucción de la presidente, procedió al pase de lista, y al término certificó de la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. Constatado lo anterior, la Magistrada presidente, declaró la apertura de la **Décima Novena Sesión Pública de Resolución**, indicando al Secretario General informar sobre los asuntos listados para desahogarse en la misma. Atento a la instrucción, el Secretario General anunció a los señores Magistrados: "En cumplimiento al artículo veintiocho, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Secretaría General a mi cargo, procedió a publicar y fijar en los estrados de este órgano jurisdiccional, la lista de los asuntos que serán ventilados en esta sesión, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades responsables, se precisan en la misma y son del contenido siguiente: Cinco Juicios Electorales Ciudadanos y un Acuerdo Plenario". La Magistrada Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la cual fue aprobada en votación económica. El primer asunto listado, correspondió a la ponencia del magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**. Por tratarse de un Acuerdo Plenario, el Secretario General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia **MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ**, procedió a dar cuenta del proyecto en mención. Al término de la cuenta el Magistrado ponente dio lectura a los siguientes puntos de acuerdo: "**PRIMERO.** *No ha lugar al cumplimiento de pago a los actores a través de pagos amortizados, en nueve mensualidades, como lo propone*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero. **SEGUNDO.** REQUIÉRASE al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, por conducto de su presidente municipal, o en su ausencia, por conducto del funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para que dentro del término de CINCO DIAS HABLES realice todas las gestiones necesarias para hacer el pago inmediato de las remuneraciones que como síndico y regidores de dicha comuna, respectivamente, les fueron omitidos a los promoventes; hecho lo anterior deberá informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado al mismo exhibiendo las constancias que así lo justifiquen, apercibido que si no cumple en el plazo concedido este Tribunal tomara todas las medidas necesarias indispensables para el cumplimiento del fallo que nos ocupa, y se le aplicará una multa de HASTA QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO DIARIO vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, como lo establece el artículo 36 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para que realice todos los trámites necesarios y, en caso de incumplimiento de la autoridad responsable, retenga los recursos del presupuesto asignado al Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, y en forma sustituta realice el pago, de las remuneraciones que les fueron retenidas, a los actores, en los términos expuestos en la sentencia. Para lo cual deberá adjuntarse



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

a la notificación que se le haga a dicha autoridad, copia certificada de la sentencia dictada en autos. **CUARTO.** Se apercibe al cuerpo edilicio del Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado se hará del conocimiento al H. Congreso del Estado de Guerrero, para que en ejercicio de sus facultades, determine si los actos u omisiones imputados, son constitutivos de responsabilidad administrativa, así como de hacer la correspondiente solicitud de la inhabilitación del Presidente Municipal del cargo que desempeña en el Ayuntamiento y dar vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado. En consecuencia gírese

4

el oficio correspondiente a la autoridad responsable, para los efectos precisados anteriormente, anexándole copia certificada del presente acuerdo". Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, el Secretario General de Acuerdos tomó la votación correspondiente, la cual quedó en los siguientes términos: Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, con la cuenta; Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, con la cuenta; Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ**, con el proyecto; Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, a favor del proyecto; Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, con la cuenta. Con lo anterior, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de referencia. El segundo asunto listado, correspondió a la ponencia del magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO** por lo que el **C. JULIO CÉSAR MOTA MARCIAL**, Juez Instructor adscrito a la Segunda Sala Unitaria procedió a dar cuenta del proyecto de resolución que se emite en



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

el Juicio Ciudadano al rubro indicado, en el sentido de REVOCAR la resolución dictada el ocho de abril de dos mil dieciséis por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en el procedimiento interno de queja registrado con la clave CNHJ-GRO-281/15 seguido en contra de los actores CC. José Guadalupe Perea Pineda, Ma. de Lourdes García Gallardo y otros, mediante la cual impuso diversas sanciones. Al término de la cuenta el Magistrado ponente dio lectura a los siguientes puntos resolutivos: "**PRIMERO.** Se declara fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por José Guadalupe Perea Pineda y Ma. De Lourdes García Gallardo. **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria. **TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de cumplimiento a lo establecido en el apartado 2.10 de los efectos de la sentencia. **CUARTO.** Dese vista de la presente sentencia al Comité Ejecutivo Nacional de Morena". Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, el Secretario General de Acuerdos tomó la votación correspondiente, la cual quedó en los siguientes términos: Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, con la cuenta; Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, con la cuenta; Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ**, con el proyecto; Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, a favor del proyecto; Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, con la cuenta. Con lo anterior, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de referencia. El siguiente asunto listado, correspondió a la ponencia del magistrado **J. INÉS**



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**BETANCOURT SALGADO**, por lo que el **C. JULIO CESAR MOTA MARCIAL**, Juez Instructor adscrito a la Segunda Sala Unitaria procedió a dar cuenta del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por los ciudadanos Víctor Manuel Ávila Corona y Andrés González Ramírez, en calidad de Presidente de la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A. C. y responsable de la asamblea municipal en Chichihualco, Guerrero, respectivamente, en contra de actos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana relacionados con el procedimiento para el registro de un partido político estatal. Al término de la cuenta el Magistrado ponente dio lectura al siguiente punto resolutivo:

*ÚNICO.* Se sobresee el Juicio Electoral Ciudadano. Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, el Secretario General de Acuerdos tomó la votación correspondiente, la cual quedó en los siguientes términos: Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, con la cuenta; Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, con la cuenta; Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ**, con el proyecto; Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, a favor del proyecto; Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, con la cuenta. Con lo anterior, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de referencia. El siguiente asunto listado correspondió a la ponencia de la Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, por lo que el **C. FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ**, Juez Instructor adscrito a la Cuarta Sala Unitaria, dio cuenta del proyecto de resolución, que integra el expediente número **TEE/SSI/JEC/104/2015**, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por **ARMANDO RIGOBERTO**



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**MILLÁN GARDUÑO, SILVIA MEJÍA SILVA, JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA**

**GARCÍA y MARÍA VICTORIA ELGUERA FLORES,** en contra del

Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya,

Guerrero. Al término de la cuenta la Magistrada ponente dio

lectura a los siguientes puntos resolutivos: **PRIMERO.** Se declara

*parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto*

*por Silvia Mejía Silva, José Antonio Castañeda García y María*

*Victoria Elguera Flores. **SEGUNDO.** Se ordena al cabildo del*

*Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Guerrero, por conducto*

*de su presidente municipal, o en su ausencia, por conducto del*

*funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya,*

*que realice todas las gestiones necesarias para hacer el pago de*

*las remuneraciones que como regidores de dicha comuna,*

*respectivamente, les fueron omitidos a los promoventes, en los*

*términos del OCTAVO CONSIDERANDO de la sentencia. Dicho*

*cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de quince días*

*hábiles, contados a partir de que se notifique el presente fallo.*

**TERCERO.-** Se ordena al cabildo del Ayuntamiento Constitucional

de Pilcaya, Guerrero, por conducto de su presidente municipal, o

en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la

legislación lo sustituya, que informe sobre el cumplimiento de la

presente ejecutoria, durante las veinticuatro horas siguientes al

mismo, anexando la documentación oficial que así lo acredite.

**CUARTO.** Se apercibe al cabildo del Ayuntamiento Constitucional

de Pilcaya, Guerrero, que en caso de no cumplir en el plazo

otorgado lo ordenado en esta sentencia, se le aplicará cualquiera



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado, con independencia de lo que procediere por el desacato a la presente resolución. **QUINTO.** En términos de lo razonado en la última parte de este fallo, se le da vista al H. Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya Guerrero, para que en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponda, inicie la investigación correspondiente y deslinde responsabilidades a fin de que en lo sucesivo no se dañe la hacienda municipal, por este tipo de omisiones. **SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido". Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, solicitó el uso de la palabra el Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, y concedida que le fue manifestó lo siguiente: "Con su venia, Magistrada Presidente y con el permiso de los señores Magistrados, solamente para razonar el voto y adelantar que será en contra por las siguientes consideraciones. Con respecto a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, que es ponente en el asunto, así como los Magistrados que manifestarán su voto a la ponencia, expreso mi diferendo que me obliga a separarme del criterio mayoritario sustentado en la presente resolución, porque no coincido ni con las consideraciones ni los resolutivos sustentados para ordenar al Ayuntamiento Constitucional Municipal de Pilcaya, Guerrero, de hacer pago en los términos y montos que establece el Octavo considerando de la sentencia, por las siguientes puntualizaciones:

1.- El disenso con las consideraciones con mi voto la sustentó en el



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

hecho de que la Magistrada ponente para determinar el pago a favor de los actores de remuneraciones respecto a los años fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015 sustentó su determinación en el hecho de que a su juicio no está demostrado en autos que la responsable haya cubierto el total de las mismas, al ser la autoridad responsable quien tiene la carga de la prueba, pero además por así haberlo sostenido la Sala de Segunda Instancia en los juicios electorales TEE/SSI/JEC/003/2016 y acumulado, así como el diverso juicio electoral TEE/SSI/JEC/116/2015, por lo tanto consideró factible ordenar al Ayuntamiento el pago a favor de los actores en los términos y montos que se establecen en la sentencia respectiva. En este sentido es pertinente hacer notar que si bien es cierto que la ponencia a mi cargo al resolver el expediente TEE/SSI/JEC/003/2016 y acumulado, estableció que al exigirse remuneraciones que derivan de principios y garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna, es a la autoridad responsable que le corresponde probar que cubrió a los demandantes las prestaciones que reclamaban; sin embargo también es cierto que en dicha sentencia el suscrito hizo un análisis de ponderación respecto de la objetividad de los reclamos al señalar que era necesario que los actores para declarar fundados sus reclamos por los años fiscales 2012, 2013 y 2014 por el tiempo y naturaleza de dichas remuneraciones era necesario que estos aportaran algún indicio o elemento que constituyera un requerimiento o reclamo permanente hacia la autoridad responsable, aspecto que sirvió de base para absolver a la



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

responsable respecto de las remuneraciones por los años fiscales 2012, 2013 y 2014; así como de aquellos que los actores reclamaban por el periodo correspondiente a la primera quincena de enero a agosto de 2015. No obstante la falta de documentos vinculados con el presupuesto de egresos y nóminas de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2015. Bajo la anterior precisión, es evidente que los motivos de condena del juicio TEE/SSI/JEC/003/2016 y acumulado de mi ponencia, no son análogos a los aspectos en que se pronuncia la Magistrada Ponente en la resolución del expediente TEE/SSI/JEC/104/2015. 2. Por otra parte, considero necesario que en este tipo de asuntos, al estar involucrada la posible afectación de recursos públicos que, en forma anual, les entregan a los ayuntamientos a través de partidas presupuestales, al momento de instruir y resolver, es necesario ponderar un análisis más profundo respecto de la objetividad o verosimilitud de los reclamos de los actores. Es decir, se debe pugnar porque este tipo de sentencias se dicten con apreciación de los hechos en conciencia, no sujetándonos a formalismos procesales o de valoración de pruebas, cuando se advierta que las pretensiones están fundadas en circunstancias inverosímiles. En efecto, el suscrito considera que en el presente caso, al determinar la Magistrada Ponente que la responsable debe cubrir a los actores remuneraciones, desde el treinta septiembre de dos mil doce al veintinueve de septiembre de dos mil quince, a juicio del suscrito es inverosímil, toda vez que, solo para poner en perspectiva, en el caso del C. JOSÉ ANTONIO



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*CASTAÑEDA GARCÍA, se determina que el ayuntamiento le debe cubrir las siguientes prestaciones, hay un cuadro en donde las prestaciones del 2012 serían \$32,000.00, del 2013 \$207,000.00, de las prestaciones del 2014 un monto total de \$195,687.51, el 2015 como sueldo quincenal o dieta \$219,951.78, aguinaldo proporcional \$12,375.00, estas sumas hacen un total de 684,392.51; suma que se me hace inverosímil. Es decir, de la información se da por cierto que al actor, en el año 2013 únicamente le cubrieron un mes de dieta en todo el año fiscal; que en los años 2014 y 2015 solo le cubrieron siete quincenas por cada año. Por tanto, bajo la premisa de que la autoridad responsable no ofertó las pruebas necesarias para demostrar que cubrió las remuneraciones faltantes, es que se procede hacer la condena a respectiva. En este sentido, a juicio del suscrito es excesiva e injustificado el monto por el cual en la sentencia se ordena al ayuntamiento cubrir a los actores. Resulta inverosímil, en la medida de que no se reflexiona cómo es posible que el ex servidor público haya estado tanto tiempo sin cobrar sus remuneraciones, a fin de sufragar sus gastos básicos de manutención y de su familia; tampoco se infieren en autos elementos de los cuales se advierta la gestión o trámites relativos a lograr que los mismos les fueran cubiertas por la autoridad responsable. Lo expuesto no implica desconocer que en ocasiones sí puede ocurrir que, por un lapso determinado, exista la posibilidad de que a los actores se les haya retenido sus dietas; empero, ante la demasía en el tiempo que los actores alegan, era necesario que los accionantes expusieran en autos cuando menos algún*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

elemento que permita apreciar la verosimilitud de lo reclamado, y así conocer en su caso, cómo subsistió el quejoso durante todo el tiempo que mencionan sin el pago de sus remuneraciones. También es necesario que, a partir de los hechos y circunstancias evidenciadas en autos, se califique la conducta procesal de los actores, en razón de que por el cargo que ostentaron como regidores y síndico del ayuntamiento responsable, tenían obligaciones administrativas concernientes a que de manera puntual e inmediata debieron de remitir a la Auditoría del Estado los informes de los egresos e ingresos del periodo del cual fueron parte del Ayuntamiento, en donde se informara o constatará, entre otras cosas, lo atinente al pago de las prestaciones autorizadas a su favor. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 52, 62, 146, 148, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, de los cuales es posible advertir que, en el cargo que ostentaron los actores, se constata la obligación que tuvieron, como integrantes del ayuntamiento saliente, de hacer la entrega formal de los recursos humanos y financieros, los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal, en los que además debieron incluir en la cuenta pública por lo menos, los recursos ejercidos, balanzas de egresos al cierre de su ejercicio. Por su parte, es necesario ejercer de manera puntual y obligatoria la facultad que dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral Local, en el sentido de hacer los requerimientos, desde el orden federal hasta municipal, con el fin de allegarnos de cualquier elemento o



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

documentación, para la resolución de este tipo de asuntos; como sería el caso que para tener certeza del pago o no de las remuneraciones se hiciera el requerimiento respectivo a la Comisión Nacional Bancaria, Auditoría Superior y Servicio de Administración Tributaria, y no solamente sujetarnos o resolver con los medios de prueba aportados por las partes. Lo anterior, porque considero que de no empezar a actuar de esta manera, la experiencia nos dice que en lo general, en los ayuntamientos prevalece una opacidad y desorden administrativo, por tanto, en las subsecuentes demandas de remuneraciones, en las cuales no se cuenten con los elementos de prueba necesarios para justificar el pago, el común denominador para este tipo de asuntos será el de dictar resoluciones con requerimientos millonarios; aspecto que iría en detrimento de recursos de carácter público. Es decir, bajo la apreciación sustentada en la sentencia aprobada basta que en este tipo de asuntos el actor diga que no le cubrieron todas sus remuneraciones, por periodo por el cual ocupó el cargo de elección popular, y ante la deficiente, incorrecta o negligente defensa del ayuntamiento para controvertir dichos señalamientos, este Tribunal ipso facto condenaría a todas las remuneraciones exigidas por ese periodo, como en el caso acontece. Es así, por todo lo aquí manifestado que no se comparte el tratamiento dado a la valoración y determinación del asunto que nos ocupa y por lo cual, respetuosamente, se formula el presente voto particular. En consecuencia de esto solicito a la Magistrada presidente que se inserte y forme parte del engrose respectivo de la sentencia. Es



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

cuanto señora y señores Magistrados". Acto continuo el Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ** solicitó el uso de la palabra y al concedérsele expresó lo siguiente: "Como Magistrado electoral que fui designado, no solamente estoy obligado a aplicar el derecho, también estoy obligado a impartir justicia, pero más obligado estoy a respetar los principios constitucionales que nos rigen, y en este caso solo voy a mencionar dos, que es el de certeza y el de legalidad y en el asunto y en la cuenta que nos están planteando al igual que el Magistrado Betancourt me parece que es un exceso de la parte actora, me parece que es poco creíble, me parece que son inverosímiles las exigencias que están planteando en su demanda y me parece y creo que tengo la certeza en este caso de que no están aportando ningún mínimo elemento de prueba, que nada más es un simple dicho y también lo tengo que decir de la otra parte, de la autoridad responsable, no se supo defender y también es un simple dicho. Y yo creo que con simples dichos no tenemos por qué estar emitiendo sentencias condenatorias, yo creo compañeros que debemos ser respetuosos, que debemos de cuidar entre todos, primero el debido proceso al cual estamos obligados de hacerlo y segundo, tenemos que ser respetuosos y cuidar la imagen de la institución a la que pertenecemos, cuidar la imagen de la institución que nos da de comer a nosotros y creo que a nuestras familias también y yo creo que no queremos caer en los excesos, ni en las trampas planteados por algunos abogados, pero si debemos ser muy respetuosos de ayudar a Guerrero. Guerrero, está sumido



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

prácticamente en una tragedia financiera, una tragedia social, en una tragedia política, podemos decir que los responsables son otros, pero también podemos decir que en el municipio de Pilcaya hay responsables y esos responsables nunca cumplieron con sus obligaciones y esos responsables ahorita se mantienen sin ningún castigo, se mantienen en una absoluta impunidad porque la autoridad competente como es la Auditoría General del Estado jamás les fincó alguna responsabilidad, ningún procedimiento administrativo, ningún procedimiento resarcitorio, ningún procedimiento de ninguna índole, nunca les presentaron una cuenta pública y obviamente si presentas la cuenta pública tienen que venir las nóminas, tienen que presentarse los recibos de pago, de todos los servidores públicos, no nada más de los de elección popular, que son integrantes del cabildo. Entonces, yo les pido, yo les exhorto que ayudemos a Guerrero, que ayudemos a Pilcaya y en este caso presidenta, no la voy a acompañar, por estas argumentaciones que yo estoy haciendo de antemano le digo que mi voto va a ser en contra". Seguidamente el Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA** también solicitó hacer uso de la voz, lo cual le fue concedido y manifestó lo que a continuación se transcribe: "Muchas gracias Magistrada presidenta, solamente para establecer algunas reflexiones respecto a este asunto que habrá que decirlo, no es un asunto que no lo hayamos atendido de la manera adecuada o en los términos y en los tiempos, es una cuestión conocida el cual fue retirado en la sesión pasada precisamente porque no se había agotado la discusión al



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

respecto. Hay que entender a la ponencia el sentido lógico, jurídico y social de los votos particulares que se han emitido y también hay que entender y ahí es donde me sumo a esta parte jurídica de la que yo fui ponente en uno de los asuntos que se toman como referencia y hay que decirlo también con responsabilidad, cuando se trata de pocas cantidades de dinero existe todavía la duda razonable y ante la duda razonable todos sabemos que se opta por lo que mejor beneficie a la persona, principio pro persona, principio pro homine, o como se le diga en materia laboral. Pero bueno, yo quiero entender que aun cuando se tratará de asuntos donde se tomen en cuenta similitudes, yo no estaría de acuerdo con estas cantidades inverosímiles por las que se quiere condenar o se puede condenar; yo aquí me pongo también en la postura que hay que entender a la ponencia, de que se puede llegar jurídicamente a este tipo de conclusiones, sí, eso es cierto, pero me viene a la mente tal vez una expresión romántica que me parece es la cuarta postura del decálogo del abogado, que de alguna u otra manera lo mencionó el Magistrado Emiliano que dice que si encontramos alguna controversia entre el derecho y la justicia, el abogado debe optar por la justicia, y en este caso la justicia es precisamente determinar lo que está ahí bajo un lineamiento que nos lo deja claro, el artículo 19 de nuestra Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que dice: "Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos". Yo me quiero poner en la postura ahora



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

de lo que habla el Magistrado Betancourt en su voto particular, los hechos notorios son aquellos que son evidentes ante nosotros y es notorio que una autoridad como un regidor, como un síndico, no puede vivir o subsistir dos años solamente con la gracia del pueblo, sería imposible que estas personas durante ese tiempo no cobraron y no exigieron bajo ninguna circunstancia ese pago, existen actas de cabildo, diversos recursos físicos, materiales por los cuales se puede hacer un reclamo, existen incluso medios de impugnación que se pueden hacer sobre la marcha, existe un defecto jurídico, no podemos aplicar directamente la prescripción, no podemos aplicar la carga procesal porque se trata de un acto de autoridad que al parecer fue reconocido tácitamente en el proceso. Creo que los resultados de la sentencia son lógicos pero también volvemos otra vez a insistir que también son lógicas las reflexiones y que no nos podemos apartar de un contexto social en el cual aún como jueces nosotros nos desarrollamos y son las reflexiones a las que he llegado y a las que llegan mis compañeros Magistrados a través de los votos particulares, por eso, creo que en esta ocasión también me voy a unir a esas reflexiones y voy a votar en contra esta resolución, para efectos de que quede constancia de ambas posturas y que quede constancia también de que ambas posturas pueden ser vistas a tras luz del derecho y pueden ser justas también, pero la justicia también tiene una carga subjetiva y están los elementos que como persona a mí me dicen que esto es inverosímil y que por tanto sería injusto. Por tanto creo que votaré también en contra este proyecto y me sumo a las reflexiones que



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

contienen los votos particulares que presentan mis compañeros Magistrados". Acto continuo la Magistrada presidente **HILDA ROSA DELGADO BRITO** dijo lo siguiente: "Bueno, voy permitirme tomar la palabra en razón de reiterar que siempre he sido respetuosa de su autonomía y creo que este es un debate no de este momento, sino que hemos venido sosteniendo en los últimos días en razón precisamente de que cada quien sostiene argumentos e interpretaciones diferentes. Yo lo único que quiero argumentar además de lo ya escuchado en la cuenta es de que mi proyecto está basado principalmente en que es un Juicio Electoral Ciudadano no un asunto laboral, los representantes populares no siempre son indigentes para no tener manera de subsistir, pero además están sus planteamientos y lo que se resuelve es en razón a sus dietas y el aguinaldo, únicamente que por su naturaleza de representantes se presupuestaron en su documento de egresos, en su presupuesto y en este caso, si bien como se reconoce en el mismo proyecto hay omisiones del ayuntamiento porque debió haber hecho valer alguna prueba, alguna evidencia de que había cubierto sus obligaciones o fincar responsabilidades ante sus antecesores, no hubo nada y aquí siguiendo las normas procesales la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable; no me aparto de que pudo haber omisiones porque la autoridad responsable no aporta ninguna evidencia en su favor, pero se dictaron las diligencias para mejor proveer que se venían dictando en todos los demás juicios; y ¿cómo sobrevivieron?, ahí sí creo que nos excederíamos si hubiéramos ido hasta ese punto de



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

investigación. Me sitúo como juzgadora, no como investigadora y sostengo el proyecto en razón de que si bien hay un lapso o periodo marcado para la prescripción para la exigencia de estas prestaciones estuvieron en tiempo porque no ha transcurrido un año a partir de que terminan su encargo como lo ha sostenido la Sala Superior, se ha considerado que esto es de tracto sucesivo, entonces creo que fue presentado oportunamente su demanda e insisto y reitero lo ya señalado en la cuenta". Inmediatamente, el Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, solicitó a la presidente de nueva cuenta el uso de la palabra y al concedérsele manifestó:

*Lo manifestado en mis consideraciones solamente fue para argumentar lo que me resulta inverosímil de las pretensiones que hacen los ex ediles a la comuna de Pilcaya. No es creíble por supuesto, por tanto se fundamentan de esa forma. Me parece un exceso las pretensiones y aquí enlazo los comentarios del Magistrado Emiliano en el sentido de que es socavar lo que ya está socavado en el Estado e ir en detrimento, porque se trata de dinero público. En ese sentido trate de fundamentar lo que me resulta de esta ponencia, más bien de las pretensiones de los quejosos y finalmente no siempre el derecho es justicia ni la justicia es derecho. Concluyo".* Así también de nueva cuenta, el Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ** pidió el uso de la palabra para manifestar lo siguiente: "Derivado de sus argumentaciones de que efectivamente existe un presupuesto de egresos dentro del canal probatorio de este expediente, también es cierto que un presupuesto de egresos no me da certeza ni me dice si le pagaron



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

o no le pagaron al servidor público, está estipulado cuánto debes de ganar pero no me genera ninguna certeza de que si realmente le fue cubierto el pago o no le fue cubierto el pago, si estamos en una absoluta incertidumbre y por lo tanto yo creo que se vulnera el principio de certeza electoral, por eso di mis razonamientos de hace algunos momentos". Acto continuo el Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, solicitó el uso de la palabra a la presidente y concedida que le fue expresó: "Yo nada más quiero manifestar que voy a votar a favor, lo hago convencido, algunas cuestiones pueden ser inverosímiles pero lamentablemente nosotros debemos de resolver con lo que hay en el expediente y en el expediente está claramente en lo que cabe al Ayuntamiento, no ofrece ninguna prueba de descargo, no contradice con razonamientos o ni siquiera menciona que ya pago los sueldos de los regidores, es por eso que viendo lo que hay en el expediente estoy de acuerdo de resolver de esta forma, que puede ser un poco difícil de creer, sí, pero también estoy cierto de que el Ayuntamiento tuvo la oportunidad de hacer su defensa". Seguidamente y al no haber más participaciones el Secretario General de Acuerdos tomó la votación correspondiente, la cual quedó en los siguientes términos: Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, en contra; Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, en contra; Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ**, en contra; Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, a favor del proyecto; Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, con la cuenta. Con lo anterior, se aprobó el proyecto de referencia por mayoría de votos en contra de los Magistrados integrantes de la Sala de



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Segunda Instancia. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos puntualizó: Señores magistrados, al haberse votado el proyecto en contra por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Sala de Segunda Instancia, y de conformidad con el artículo 28, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. Nos dice también nuestro Reglamento Interior en su artículo 82, fracción IV: Si el proyecto de resolución del Magistrado ponente no es aprobado, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia designará a otro ponente, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, formule nuevo proyecto y lo presente. El nuevo ponente, tomará en consideración los razonamientos vertidos por la mayoría del Pleno del Tribunal, para formular su proyecto de resolución y presentarlo para su aprobación." Posteriormente, el Magistrada Presidente **HILDA ROSA DELGADO BRITO** señaló: "Atendiendo a lo señalado por el Secretario General de Acuerdos solicito a los Magistrados Ramón Ramos Piedra y Emiliano Lozano Cruz nos hagan llegar sus consideraciones y razonamientos jurídicos para el engrose correspondiente y como Presidente pongo a su consideración que el engrose lo lleve a cabo la Quinta Sala Unitaria a cargo del Magistrado René Patrón Muñoz en razón al rol



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

que veníamos manejando. Acto continuo el Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA** expresó: "Nada más para una aclaración, no presento voto particular, pero ya lo comenté, me uno al voto particular que presentan mis compañeros". De igual manera el Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ** puntualizó: "En igual tesitura del Magistrado Ramón, yo no presento voto particular; sin embargo ya di mis razonamientos y mis argumentaciones jurídicas por las cuales voté en contra, yo creo que están grabadas y se van a sustentar en el acta correspondiente, pero además quiero solicitarle que someta a votación su propuesta para que el Magistrado René Patrón Muñoz sea el que realice el engrose".

Sometida a la consideración de la Sala la propuesta de mérito, el Secretario General de Acuerdos tomó la votación correspondiente, la cual quedó en los siguientes términos:

Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, a favor de la propuesta;

Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, a favor de la propuesta;

Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ**, a favor de la propuesta;

Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, en contra de la propuesta;

Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, es mi propuesta. Con lo anterior, se aprobó por mayoría de votos la propuesta realizada por la Magistrada Presidente, siendo la ponencia a cargo del Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ** encargada del engrose en el presente asunto. El siguiente asunto listado, correspondió a la ponencia del magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, por lo que el **C. ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA**, Juez Instructor adscrito a la Quinta Sala Unitaria procedió a dar cuenta del proyecto de resolución



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2016, promovido por los CC. Lucio Gómez Serrato, Marcelino Borja Baldovinos, Adela Sánchez Avellaneda, Leonel Echeverría Pineda, Dayane Medrano Palacios, Hilario Bailón Baltazar y Marisol Bailón Pérez, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, por la presunta violación a sus derechos político-electorales, derivado de la omisión de pago de las remuneraciones a que tienen derecho como ex regidores y síndico propietarios de dicho ayuntamiento en el periodo 2012-2015. Al término de la cuenta el Magistrado ponente dio lectura a los siguientes puntos resolutivos: **"PRIMERO.** Se declara parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Lucio Gómez Serrato, Marcelino Borja Baldovinos, Adela Sánchez Avellaneda, Leonel Echeverría Pineda, Dayane Medrano Palacios, Hilario Bailón Baltazar y Marisol Bailón Pérez; en consecuencia, se ordena al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal, o en su ausencia, el funcionario que legalmente lo sustituya, que pague las remuneraciones procedentes en términos de lo decidido en este fallo que como regidores de dicha comuna le fueron retenidos a los impetrantes. Dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que se notifique el presente fallo. **SEGUNDO.** Se ordena al cabildo del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya,



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo, anexando la documentación oficial que así lo acredite. **TERCERO.** Se apercibe al cabildo del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, que en caso de incumplimiento en el plazo ordenado en esta sentencia, se le aplicara alguna de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado; con independencia de lo que procediere por el desacato a la presente sentencia". Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, solicitó el uso de la palabra el Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, y concedida que le fue manifestó lo siguiente: "Con su venia, Magistrada Presidente, con respeto al magistrado René Patrón Muñoz, ponente en el asunto, así como a los magistrados que manifestaron su voto, expreso mi disenso que me obliga a separarme del criterio mayoritario sustentado en la presente resolución, por lo que emito el presente voto particular. La razón principal por la que no comparto la decisión mayoritaria, es porque en mi opinión, no debe dictarse resolución en el juicio sin desahogar y valorar la prueba documental consistente en el informe que debe rendir la institución bancaria Santander o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En efecto, dicha prueba fue ofrecida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y admitida por el Magistrado ponente mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, posterior a ello, para preparar el desahogo de la prueba, ordenó requerimientos a



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

la institución bancaria Santander y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que en ejercicio de sus atribuciones remitieran el informe solicitado. Ante la omisión de dichas instituciones para rendir el aludido informe, o en su caso, informar la imposibilidad material o legal para hacerlo, el magistrado ponente mediante acuerdo de once de mayo del año en curso, ordenó cerrar la instrucción del juicio, y resolver el asunto con los elementos que obran en el sumario. Como se advierte de los antecedentes descritos, la prueba documental aludida, fue ofrecida en tiempo y forma por la autoridad responsable, y en el momento procesal oportuno se admitió al juicio, por ello, considero que no es viable dictar sentencia en el asunto sin desahogar ni valorar la prueba, pues con esa decisión, se deja de lado el derecho a una adecuada defensa de la autoridad responsable, pues sin razón legal que lo justifique, se restringe la posibilidad que tiene para probar los hechos que narra en su informe circunstanciado, es decir, la decisión adoptada por la mayoría, se opone al principio de igualdad procesal entre las partes, y transgrede la seguridad jurídica de la autoridad responsable, situación que se traduce en un menoscabo a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, la decisión mayoritaria relega el principio de exhaustividad que rige la materia electoral. Así es, en mi opinión, la decisión adoptada por la mayoría, impide que la autoridad responsable, tenga oportunidad



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

en igualdad de condiciones que los actores, para acreditar en el juicio sus alegaciones, pues con independencia del beneficio que pueda lograr con dicha prueba, es su derecho que este Tribunal la desahogue y valore para decidir la controversia, máxime que la prueba en mención se relaciona con las remuneraciones que los actores reclaman de la autoridad responsable, es decir, desahogar el citado medio de prueba, es trascendental para la defensa del ayuntamiento de Coyuca de Catalán, por lo que su ausencia representa una violación al procedimiento, que cuestiona la certeza del fallo aprobado. Ahora bien, la omisión de las instituciones correspondientes para cumplir con los requerimientos ordenados por el magistrado ponente, no es razón suficiente para expulsar del juicio el medio de prueba aludido, y resolver con los medios de prueba restantes, contrario a ello, en términos de lo establecido en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado, así como 1, 2, 6, 23, 25, 26 y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral tiene la obligación de lograr el cumplimiento de todas sus resoluciones, de trámite o definitivas, pues la función jurisdiccional electoral no se condiciona a la voluntad de las partes o de terceros vinculados al juicio; por ello, considero que previo a dictar la sentencia que en derecho corresponda, debe realizarse las acciones necesarias para dar pleno cumplimiento al requerimiento ordenado por el Magistrado ponente, mediante acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso, y los posteriores requerimientos de trece y veintiséis de abril siguiente, para lograr el desahogo de la



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*multicitada prueba, y estar en condiciones de dictar sentencia". Seguidamente el Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ**, solicitó el uso de la palabra, y al concedérsele manifestó: "Derivado de que en este momento estamos observando que hay una irregularidad procesal en la emisión de este proyecto de resolución, le solicito presidenta que el asunto que se está tratando sea retirado del orden del día y que lo resolvamos en Sesión distinta". Acto continuo el Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ** puntualizó: "Bueno, aquí creo que hay una pequeña confusión, esa prueba no la ofreció la autoridad responsable, la ofrecieron los actores y nosotros hicimos los requerimientos a la institución bancaria como a la propia Comisión Nacional Bancaria de Valores pero, además no fue necesario tener este documento porque el presupuesto de egresos de 2015 si fue proporcionado por la Auditoría General del Estado, así que no le veo la forzosa necesidad de tener este documento para poder resolver, además; esto no se dejó así, se le puso la sanción que fue apercibida tanto la Comisión Nacional Bancaria de Valores como la Institución Bancaria que en este caso es el Banco Santander". Seguidamente el Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA** pidió el uso de la palabra y concedido que le fue dijo lo siguiente: "En mi reflexión, para resolver este asunto existe una gran carga lógica, es decir, todos estos asuntos de esta naturaleza llevan esa misma vía y ahí aterrizamos casi siempre en lo mismo pero no vamos a resolver un asunto por lógica, se resuelve por hechos y con pruebas. Aquí el único conflicto que veo es en la ponderación entre dos derechos del justiciable, que es el principio*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

de expeditez y el principio de exhaustividad. De tal manera que para generar esta expeditez estamos resolviendo de una manera expedita al justiciable para que no se le vulneren los derechos. Pero en el principio de exhaustividad estamos violando una cuestión de carácter procesal y ahí implicaría que este órgano colegiado se pronuncie también sobre los efectos que tiene el acuerdo de cierre de instrucción que ya emitió el ponente en el asunto que nos ocupa, porque implicaría, según veo yo, requerir otra vez a las autoridades que no han cumplido con los proveídos, sancionar por la falta de información a este órgano y en todo caso únicamente y bajo estas circunstancias y ya que la autoridad haya contestado, entonces sí hacer el cierre de instrucción correspondiente para efecto de emitir un nuevo fallo, pero ya con esos efectos generados a partir de esa nulidad que podemos darle como órgano superior del ponente, nosotros podemos evocar el acuerdo de cierre de instrucción que se ha emitido en esta sentencia y no solamente quedar en el plano de una amonestación, sino de volver a requerir y sancionar de ser posible. Esa mi postura y sería una propuesta aunada a la propuesta que ya emitió el Magistrado Emiliano Lozano". De nueva cuenta el Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO** solicitó a la presidente el uso de la voz, señalando: "Hay pruebas que son admitidas y por la misma naturaleza de las mismas hay ocasiones que es imposible materialmente desahogarlas, pero en este caso, el argumento que establece el Magistrado Ramón siento que falta un poco de agotar ese principio de exhaustividad porque con independencia



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

de quien la haya ofrecido, en mi opinión, es una violación al debido proceso y debemos de ver la posibilidad de que se desahogue dado caso, o al menos de que surgiese alguna cuestión de que es imposible materialmente desahogarla y llevarla a cabo y para terminar, me uno a la propuesta si existe el ánimo o la votación requerida para el retiro de esta ponencia. Acto continuo el Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ** solicitó el uso de la palabra y al concedérsele puntualizó: "A ver, con independencia de lo que ofrecieron los actores, el presupuesto de la cuenta pública 2015 es una prueba plena, nos está siendo otorgada por la Auditoría General del Estado, es en beneficio a los actores, prueban lo que querían demostrar con los informes de la Comisión Nacional Bancaria y la Institución Bancaria Santander, para mi está claro que si nos informa la Comisión Nacional Bancaria de Valores va a ser lo mismo, no va a contradecir un informe de la cuenta pública 2015 en la que está basada esta resolución. Nada más se lo quería comentar para antes de que lo sometan a votación". Nuevamente solicitó el uso de la palabra el Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO** para manifestar lo siguiente: "Tal pareciera que rompo con un paradigma de como resolviéramos, pero no es así, veo en mi apreciación una violación al debido proceso, a parte en mi opinión siento que falta exhaustividad, porque hay otras cosas que hacer, y lo hemos comentado en otras ocasiones, está la autoridad de la federación, está la Comisión Bancaria y está Hacienda también, entonces considero que se debe desahogar o hacer hasta lo imposible para que esa prueba se



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*lleve a cabo, o en su momento si resultare material o físicamente imposible de llevarla a cabo, se dictaría el acuerdo y se estaría en condiciones de resolver lo que en derecho proceda.*

Seguidamente, el Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, solicitó el uso de la palabra y concedido que le fue manifestó: "¿Usted considera que el informe de la Comisión Bancaria y de Valores desacredita el rendimiento de la cuenta pública 2015? Acto seguido el Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ** pidió el uso de la palabra para manifestar lo siguiente: "Creo que estamos cayendo

*en una confusión y creo que el Magistrado René Patrón Muñoz, con el debido respeto, está cayendo en una confusión y lo reiteré hace rato y lo vuelvo a reiterar ahorita. El hecho de que esté aprobado el presupuesto de egresos y que esté exhibido ante la Auditoría General del Estado y que la Auditoría misma me diga que ahí está el presupuesto de egresos, eso en ningún momento me acredita que a mí me hayan pagado mi salario, eso solo acredita que se autorizó la percepción, más no me acredita que ya me fue hecho el deposito del pago de mi salario que son cosas totalmente distintas, no caigamos en esta confusión que por el hecho de que existe un presupuesto de egresos ya me pagaron, es absolutamente incierto decir este tipo de situaciones, entonces no caigamos en este tipo de confusiones. Es todo, muchas gracias.*

Inmediatamente el Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ** solicitó el uso de la voz de nueva cuenta y dijo lo siguiente: "Nada más para aclarar, ya estamos en sesión y en este caso se votan los asuntos a favor o en contra, no se retiran. Es todo". Finalmente la Magistrada



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

presidente **HILDA ROSA DELGADO BRITO** dijo: "Miren, atendiendo a las circunstancias del caso, yo acompaño el proyecto porque entiendo que si bien no se pudo desahogar esa prueba en específico, el momento procesal tuvo vigencia y en un momento dado justicia extemporánea no es justicia, se llevó a cabo el requerimiento correspondiente; más sin embargo, no deja de ser una situación a observar. Atendiendo a la petición del Magistrado Emiliano Lozano en relación al retiro del proyecto de esta Sesión, antes de iniciar la Sesión y de manera informal le hice la propuesta al Magistrado ponente y él me contestó negativamente; sin embargo, atendiendo a la petición del Magistrado Lozano y fundándolo en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero que en su último renglón dice: "En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado". Es decir, no lo vamos a sacar de la lista, vamos a diferir su resolución. Por lo que lo dejo a su consideración, si lo votamos en esta sesión o lo diferimos a una siguiente. Antes de someterse a votación el Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA** solicitó el uso de la palabra y concedido que le fue dijo lo siguiente: "Volviendo al tema que yo expuse, sí se puede retirar, pero recuerden que estamos sobre el término que marca la propia ley después del cierre de instrucción, de tal manera que, primero deberíamos de considerar que este órgano colegiado revocara ese cierre de instrucción y volviéramos otra vez al tema que es el diferimiento de la resolución, para que no esté ahorcado el Magistrado ponente". Acto continuo la Magistrada presidente



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO** manifestó: *"En esa situación, efectivamente lo tendríamos que sesionar de manera urgente y esto no obliga a una reposición de procedimiento, aquí solo la propuesta se basa en que se propone diferir para otra Sesión o concluir el desahogo en esta misma"*. Al término el Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ** solicitó de nueva cuenta el uso de la palabra y expresó: *"Para que quede constancia, el asunto ya fue sesionado, no fue retirado del listado al inicio de la Sesión"* No habiendo más participaciones el Secretario General de Acuerdos tomó la votación relativa al diferimiento o resolución del presente asunto, la cual quedó en los siguientes términos: Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, con el diferimiento; Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, a favor del diferimiento; Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ**, porque se difiera; Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, en favor de que se vote en esta sesión; Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, en favor de que se vote en esta sesión. Con lo anterior, se aprobó por mayoría de votos el diferimiento del proyecto de referencia. El último asunto listado, correspondió a la ponencia del magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, por lo que el **C. ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA**, Juez Instructor adscrito a la Quinta Sala Unitaria dio cuenta del proyecto de resolución en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/035/2016, promovido por los CC. Anallely Arredondo Gallardo y Marino Rosario Leocadio, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Florencio Villareal, Guerrero, por la presunta omisión de dar cumplimiento a un acuerdo de cabildo aprobado el primero de marzo de dos mil



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

dieciséis. Al término de la cuenta el Magistrado ponente dio lectura a los siguientes puntos resolutiveos: **PRIMERO.** Se declara parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por Anallely Arredondo Gallardo y Marino Rosario Leocadio; en virtud de lo expresado en SEXTO CONSIDERANDO, dejando sin efectos las remuneraciones aprobadas en el acta de cabildo del primero de marzo de dos mil dieciséis. **SEGUNDO.** Se condena al Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, a pagar a las ciudadanas Anallely Arredondo Gallardo y Marino Rosario Leocadio, desde la primera quincena de octubre de dos mil quince hasta las que se sigan generando, la cantidad restante o bien el salario completo de \$12,000 (doce mil pesos 00/100 M.N.), así como el aguinaldo proporcional de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por el periodo 2015 a cada una de las actoras; en consecuencia, se ordena al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal, o en su ausencia, el funcionario que legalmente lo sustituya, que pague las remuneraciones procedentes en términos de lo decidido en este fallo que como regidores les fueron retenidas. Dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que se notifique el presente fallo. **TERCERO.** Se apercibe al cabildo del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, que en caso de incumplimiento en el plazo ordenado en esta sentencia, se le aplicara alguna de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado; con



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

independencia de lo que procediere por el desacato a la presente sentencia. **CUARTO.** Agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente TEE/SSI/JEC/114/2015, para los efectos legales a que haya lugar. Al someterse a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, el Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ**, solicitó el uso de la palabra y concedido que le fue manifestó: "En esta ocasión y derivado de la cuenta que está rindiendo el Magistrado René Patrón Muñoz, quiero decirles que voy a emitir mi voto particular principalmente por tres razones: creo que estamos en un asunto de inconstitucionalidad. Primero, desde mi punto de vista como Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no podemos declarar la validez de un acta de cabildo, recordemos que en términos del artículo 115 Constitucional, el Ayuntamiento es libre y es autónomo, por tanto tiene todas las facultades de sesionar las veces que lo mandate su Ley Orgánica y tomar las decisiones de cabildo y por lo tanto una acta de cabildo para mí es un asunto de carácter meramente administrativo. Segundo, desde mi punto de vista no se viola ningún derecho político-electoral de la parte actora, ello lo único que están pidiendo es que declaremos la validez del acta de cabildo, incluso llegan a pedir que no se les vaya a aumentar el salario, como se está proponiendo en el proyecto de resolución, ellos están conforme con su salario de ocho mil pesos, entonces ellos no piden que se les incremente y aquí se está proponiendo que se les incremente porque hay que darle salario igual a trabajo igual y ya lo veníamos diciendo en esta propia sesión, los servidores públicos



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

de elección popular no tienen salario, tienen dietas, entonces no hay porque aumentarles un salario y si ellos son felices con poquito pues ellos sabrán porque son felices con poquito. Tercero, porque considero que derivado de lo anterior, este Tribunal no es competente para conocer este tipo de asuntos de declarar validez de cualquier acta de cabildo de cualquiera de los 81 ayuntamientos que integran nuestro Estado de Guerrero y por lo tanto mi voto va a ser particular, en contra y por lo mismo solicito a la ciudadana presidenta que sea incorporado a la presente resolución para que surta los efectos legales correspondientes".

Acto continuo el Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ** solicitó el uso de la palabra para manifestar lo siguiente: "Nada más para comentarle al Magistrado Emiliano que la decisión de este monto, de doce mil pesos se deriva de una resolución que el mismo Magistrado resolvió con anterioridad en el Juicio Electoral Ciudadano con clave TEE/SSI/114/2015, en la cual él determinó otorgarle doce mil pesos a los tres quejosos en ese entonces, pero aquí nada más le quiero recordar al Magistrado que nuestras sentencias tienen dos efectos: uno es la eficacia directa y otro es la eficacia refleja. La directa se refiere a los demandantes en ese momento y la eficacia refleja se refiere a los sujetos que están en el mismo supuesto que los sujetos que demandaron y es por eso que nosotros, a pesar de que los impugnantes no refieren que quieren ganar doce mil pesos, si hacen referencia a que solicitan una cantidad y nosotros estamos encargados de revisar todas las pruebas que nos allegan las partes y por eso les tenemos que dar



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

esa cantidad, aunque ellos pidan una cantidad menor". Enseguida, el Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ** solicitó de nueva cuenta el uso de la palabra para manifestar lo siguiente: "Si bien es cierto que a mí me tocó ser ponente en el expediente TEE/SSI/JEC/114/2015, también es cierto que esa ponencia fue sometida a consideración de este Pleno y fue aprobada por unanimidad de votos y ¿por qué se propuso ese proyecto de sentencia? Porque ahí si habían nóminas que nos mandó ahora sí, la Auditoría General del Estado y donde nos decía que el Ayuntamiento anterior tenía regidores de primera y de segunda, a los de primera les pagaba doce mil pesos y a los de segunda les pagaba ocho mil pesos, entonces, para no hacer distinciones, aplicamos el famoso principio pro persona, por eso es que se dio esa resolución, pero este es otro asunto totalmente distinto que yo creo que nada tiene que ver lo uno con lo otro. Bueno ahí está mi voto particular y ahí vienen mis argumentaciones más completas de manera jurídica". Para finalizar, la Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO** en uso de la palabra manifestó: "Yo me voy a permitir tomar el uso de la palabra, en razón de que también difiero del proyecto, considerando lo que el mismo proyecto relata en el apartado de resultandos, punto uno, antecedentes, inciso a; porque como acto impugnado, como así se denomina, menciona "en contra del acta de cabildo referida" y ya en este mismo párrafo dice: "El cual impugna una supuesta violación por parte del Ayuntamiento de Florencio Villareal, relativo a lo aprobado en el acta de cabildo de primero de marzo del año en curso,



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

mediante el cual en Sesión abierta al público los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, aprobaron las remuneraciones quincenales que deberán percibir los regidores, síndicos y presidente municipal para el desempeño del cargo, para el ejercicio fiscal 2016"; es decir, el acto impugnado difiere con los puntos resolutivos donde se autorizan las dietas de doce mil pesos. Acto continuo el Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA** solicitó el uso de la palabra y concedido que le fue señaló lo siguiente: "Admito que en algún momento me causó confusión la pretensión del Magistrado Emiliano y me generó cierta desconfianza y hasta razón en su valoración, efectivamente si el argumento único y central de los impugnantes fuese la validez del acta, como usted lo apunta, nosotros seríamos incompetentes para conocer de ese asunto, pero los efectos de esa acta cuando pueden violar un derecho político-electoral, incluso de los propios regidores, entonces si es competencia de este órgano jurisdiccional, en un momento en lo único que yo no estaría de acuerdo con el sentido de este proyecto es en que se identifica solamente un agravio el cual se declara fundado pero inoperante, desde mi punto de vista el asunto debió haberse seccionado de tal manera que se establecieran dos agravios distintos: uno es el reconocimiento de la parte al principio de trabajo igual, salario igual, probar si ese asunto es fundado o infundado y por otro lado la inoperancia de ese reclamo porque esas prestaciones ya fueron reconocidas o fueron incluso renunciadas dentro de la misma demanda; no puedes ir más de esa exhaustividad porque le estas dando más de lo que



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*está pidiendo y por otro lado, por eso es fundado e inoperante porque no estás dando más de lo que están pidiendo y por otro lado es infundado porque los salarios fueron reconocidos y fueron hasta en cierto momento renunciados. Por eso no podemos hablar solamente de un agravio fundado e inoperante, esa es la parte en la que yo no acompañaría el proyecto pero como los efectos son los mismos no tengo ningún inconveniente en votarlo a favor".*

Acto continuo el Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ** solicitó el uso de la palabra y concedida que le fue señaló: "En atención a las

*observaciones que hizo previamente el Magistrado Ramón Ramos se hicieron las siguientes modificaciones: se declara parcialmente fundado en la sentencia y se analiza el otro agravio."* Al no haber más participaciones el Secretario General de Acuerdos tomó la votación correspondiente, la cual quedó en los siguientes términos:

Magistrado **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, con la cuenta; Magistrado **J. INÉS BETANCOURT SALGADO**, con la cuenta; Magistrado **EMILIANO LOZANO CRUZ**, en contra; Magistrado **RENÉ PATRÓN MUÑOZ**, a favor del proyecto; Magistrada **HILDA ROSA DELGADO BRITO**, en contra. Con lo anterior, se aprobó por mayoría de votos el proyecto de referencia. Finalmente, y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las quince horas con cuarenta y seis minutos del doce de mayo de dos mil dieciséis, se declaró concluida. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

ante el Secretario General de Acuerdos Manuel Alejandro Arroyo  
González, quien autoriza y da fe.



**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA PRESIDENTE



**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO



**J. INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO



**EMILIANO LOZANO CRUZ**  
MAGISTRADO



**RENÉ PATRÓN MUÑOZ**  
MAGISTRADO



**MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

39

**NOTA:** LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016.